



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500540531**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FERREMOLQUES S.A.
CARRERA 29 No. 10 - 46 KILOMETRO 5 ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22819** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDES ESPINOSA OSPINO (E)
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

77819 DEL 2 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene

Resolución No.

27010 de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S A, identificada con NIT 890.304.902 - 3.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 336795 de fecha 08 de octubre de 2013, del vehículo de placa MCE-873, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S A, identificada con NIT. 890.304.902 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 569, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga FERREMOLQUES S A, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 569 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir la prestación del servicio sin las necesarias condiciones de seguridad.*

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el día 11 de marzo de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No.

77819 de 22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S A, identificada con NIT 890.304.902 - 3.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 336795 del 08 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336795 del 08 de octubre de 2013.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S A, identificada con NIT. 890.304.902 - 3, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 569, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana critica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es

7-26-16 22

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3.

prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Por el mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora, la autoridad competente que lo suscribe, y el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 336795 del 08 de octubre de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3.

"Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

En relación al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)

Resolución No.

77819 de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3.

*De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado** Decreto Nacional 1326 de 1998. Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012*

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Obedeciendo a lo anterior, se observa que ante la ocurrencia de los hechos descritos en el IUIT No. 336795, se está frente a una conducta que afecta directamente la seguridad de los particulares que transitan por las vías del Territorio Nacional.

Ahora bien, la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 3 los principios del transporte público, a saber:

*"(...) **Artículo 3º.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE:

El cual implica:

- a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoge en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.*
- b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.*
- c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.*
- d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos.*

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando éste no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S A, identificada con NIT 890.304.902 - 3.

prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares.

Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico. (...)

De acuerdo a lo anterior se subsume que el código de infracción 569, contemplado en la resolución 10800 de 2003 "Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad", constituye una violación al principio de seguridad establecido en la ley 105 de 1993, por cuanto, se pone en riesgo la seguridad de las personas que transitan por las vías del territorio nacional, las personas aledañas a estas vías y el tripulante del vehículo, por lo anterior esta Delegada concluye frente a la conducta registrada en el IUIT, se está faltando a un principio esencial que pone en riesgo la seguridad de los asociados, y por lo tanto esta clase de acciones deben estar bajo vigilancia y control por parte del Estado.

Así mismo, reitera la entidad que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él, un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

El artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9° ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001 y ahora compilados en el en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la **responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada**, así que en este caso y tal como se desprende de la información contenida en el IUIT 336795, respecto a la carga transportada el 08 de octubre de 2013 en el vehículo de placa MCE-873, se observa claramente

Resolución No.

72813

de 22 de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A, identificada con NIT 890.304.902 - 3.

que en la casilla No. 16 correspondiente a las observaciones en la cual el agente de tránsito registra lo siguiente "no ubicar correctamente los vehículos escolta en tránsito de la carga escoltada".

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción No. 336795 del 08 de octubre del 2013, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la legislación de transporte.

Ahora bien una vez analizado las pruebas obrantes en el proceso en el cual se evidencia que el vehículo de placa MCE-873 transportaba sin las necesarias condiciones de seguridad el día 08 de octubre de 2013, y que el investigado no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo

¹ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Resolución No.**de**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3.

como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial² y, por tanto goza de especial protección³. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y los artículos 1 y 4 del Decreto 173 de 2001 ahora artículos 2.2.1.7.1 y 2.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que según el Informe Único de Infracción al Transporte No. 336795

² Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

³ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

77843

Resolución No.

de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S A, identificada con NIT 890.304.902 - 3.

del 08 de octubre de 2013, en el que se registra la violación a la norma y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta que trasgredió la empresa de servicio público terrestre automotor de carga FERREMOLQUES S A identificada con NIT 890.304.902 - 3, y por la cual se dio inicio a ésta investigación administrativa, este Despacho procede a sancionar a la investiga

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa FERREMOLQUES S A identificada con NIT 890.304.902 - 3 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el código 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 569 de la misma resolución, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de SEIS (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 3.537.000,00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga FERREMOLQUES S A identificada con NIT 890.304.902 - 3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa FERREMOLQUES S A, identificada con NIT No. 890.304.902 - 3 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 336795 del 08 de octubre de 2013 que origino la sanción.

Resolución No.

77819 de

22 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 03047 del 27 de enero de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa FERREMOLQUES S.A., identificada con NIT 890.304.902 - 3 en su domicilio principal en la ciudad de YUMBO / VALLE DEL CAUCA en la CR. 29 NRO. 10 46 KM. 5 ARROYOHONDO o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

77819

22 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó

Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIA

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUIT

Detalle Registro Mercantil

[illegible]

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Subsidiaria favor adjointe el Certificado de Existencia y Representación Legal, para el caso de las Personas Jurídicas, Establecimientos de Consumo y Agencias, sobre el Certificado de Matrícula.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500483401



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FERREMOLQUES S.A.
CARRERA 29 No. 10 - 46 KILOMETRO 5 ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22819 de 22/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL

Revisó: JUAN CORREDOR

CAUsers\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado

FERREMOLQUES S.A.

CARRERA 29 No. 10 - 46 KILOMETRO 5 ARROYOHONDO

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

472

Servicio
Factura
FAT 900
DAS 25
Línea 4

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA
Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 110000

Envío: RN6011324

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
FERREMOLQUES S.A.

Dirección: CARRERA 29 No. 10
KILOMETRO 5 ARROYOHONDO

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 7605024

Fecha Pre-Admisión:
08/07/2016 15:29:27

Mejor precio de compra (CENSA) del 2014-2015
Mejor precio de compra (CENSA) del 2014-2015

472

**Motivos
de Devolución**

Dirección Errada
No Reside

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

MARTIN CI

